



C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que confiere lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la que se reforman los artículos 264, 265, 266, 267, 273, 274, y 280; se adiciona el 263 bis; se derogan los artículos 268, 271, 275, 276, 278, 279, 283, 284 y 285 del Código Civil para el Estado de Baja California, con la finalidad de que se instaure en el marco normativo del Estado, el divorcio sin expresión de causa, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos Estados de la Republica han implementado la figura del divorcio sin expresión de causa o también conocido como (divorcio incausado); divorcio que se implementó por primera vez en la ciudad de México en el año 2008. Lleva ese nombre debido a que no hay necesidad de tener alguna causa o justificación para solicitarlo, solo basta la voluntad de disolver el matrimonio por parte de uno de los cónyuges.

Esta figura brinda celeridad al procedimiento en cuanto a la forma de decretar el divorcio en la relación a lo que le permite una menor carga en los juzgados, y por la cual no se requerirá del consentimiento de la otra parte evitando la confrontación.

Estados que han implementado esta figura como el Estado de México, Nuevo León, Yucatán entre otros, los colocan como entidades progresistas creando figuras jurídicas novedosas que se adaptan a los requerimientos y las necesidades de sus ciudadanos y en protección de sus derechos humanos, su autodeterminación y la dignidad humana.



Bajo estos principios en materia civil, los cuales conllevan una convicción firme de la necesidad de nuevas reformas, nuevas leyes que se adecuen a las necesidades y problemáticas de la actualidad. La motivación para implementar una nueva figura jurídica es velar por las necesidades que presenta nuestro Estado y por tal motivo resulta necesario adecuar los cuerpos normativos en beneficio siempre de nuestros ciudadanos.

De lo expuesto en los párrafos que antecedieron, existe una necesidad en materia familiar, en los Juzgados de Baja California en cuanto al tema de divorcio, en este aspecto las mujeres son las más afectadas y no se le ha dado la atención necesaria a este tema. El divorcio sin expresión de causa es una deuda que tiene el Estado desde hace al menos 10 años.

Lo anterior, ya que una persona tenga la posibilidad de solicitar su divorcio de acuerdo al Código Civil en Baja California establece que cuando no existe mutuo consentimiento entre las partes (artículo 264 fracción XIX), a efecto de decretarse la disolución del matrimonio debe de acreditarse una de las causales de divorcio establecidas en el artículo antes referido, siendo esto contrario al derecho del libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a que este otorga la posibilidad a cada individuo de determinar, por sí mismo, su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, en este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es el derecho que constituye la expresión jurídica del principio de la autonomía de la persona, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Debemos comprender que la estabilidad matrimonial no es una directriz por la cual el individuo deba permanecer encadenado al vínculo que los une como cónyuges, los motivos o razones personales son causa justificada y suficiente para determina la necesidad de una disolución, por lo que resulta prioritario promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho con el único beneficio que es la de proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basado en el respeto en su dignidad y libertad.

Es de todo lo anterior expresado, que la Suprema Corte ha manifestado en múltiples criterios que es Constitucional el divorcio sin acreditar la causa, determinando que lo que



debe de prevalecer es la voluntad del cónyuge que solicita el divorcio en salvaguardar de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como a continuación se observa:

Registro digital: 2022842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.240 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3043

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: La tercero interesada reclamó, por propio derecho y en representación de su menor hija, una pensión alimenticia a cargo del quejoso. Éste reconvino el divorcio incausado y la cesación de efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El Juez declaró la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, así como de la sociedad conyugal. Ambas partes interpusieron recurso de apelación en los que la alzada confirmó la sentencia recurrida, al establecer que si bien el Juez de primera instancia no se pronunció sobre la disolución de la sociedad conyugal a favor del quejoso; no obstante, las causas de divorcio previstas en el artículo 141 del referido código fueron declaradas inconstitucionales, entre ellas, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. De ahí que el diverso 184, que establece la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sigue la misma suerte. Contra la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo, en el que señala que la inconstitucionalidad de las causas de divorcio previstas en el artículo 141 referido no implica la inconstitucionalidad del artículo 184 aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio (artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) incide en la porción normativa que prevé la sanción



debido al abandono injustificado del domicilio conyugal (artículo 184 del propio código), toda vez que la eliminación de la categoría de cónyuge culpable generó que las instituciones del derecho familiar, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, deban tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque el sistema normativo implica un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas. Ahora bien, el sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste, forman una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una norma relevante, se afecta a las demás en su aplicación. En ese sentido, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". Por otra parte, el artículo 141, fracción VII y el diverso 184, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforman un sistema normativo integral, pues guardan una relación indisoluble, ya que el primero expresa la causa de divorcio: separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y, el segundo, su consecuencia jurídica, esto es, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en caso de que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el hogar conyugal por el tiempo precisado. De ahí que la relación que existe entre ambas porciones normativas, deriva de que para imponer la sanción en comento se requiere la declaratoria de cónyuge culpable, sin embargo, tal categoría fue desechada del sistema de divorcio incausado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2013599

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1075



Tipo: Jurisprudencia

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado



en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2008496

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1395

Tipo: Aislada

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008491

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1391

Tipo: Aislada

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2002766

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLII/2012 (10a.)



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 806

Tipo: Aislada

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.

En concordancia con las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, a fin de agilizar su trámite pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, contemplan normas que se refieren al trámite procesal de dicho juicio; sin embargo, en términos generales, se debe atender de manera preferente al Código de Procedimientos Civiles, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Se asegura entonces, que cuando una persona decide terminar el vínculo matrimonial, lo realiza en aras de su respeto a la autodeterminación y dignidad humana. En este caso la autoridad judicial actualmente debe de responder atendiendo a las diversas tesis jurisprudenciales ya existentes y de las cuales sólo se mencionaron algunas.

Podemos inferir pues que, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana es el valor constitucional supremo del ordenamiento legal. A pesar de ello, existe un desarrollo primario en la legislación del Estado.



Con la presente iniciativa se acata la obligación establecida en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual todas las autoridades del Estado Mexicano deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, considerando que con la simple manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho a la libre personalidad; de lo anterior como también ya se ha manifestado la Corte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único.- Iniciativa por la que se reforman los artículos 264, 265, 266, 267, 273, 274, y 280; se adiciona el 263 bis; y se derogan los artículos 268, 271, 275, 276, 278, 279, 283, 284 y 285 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 BIS. - El Divorcio sin expresión de causa, es aquel en el que solo basta la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 264.- El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no continuar unidos en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 265.

ARTÍCULO 265.- Cuando ambos cónyuges, deseen promover el juicio de divorcio, deberán acompañar a su solicitud el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual contendrá los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o hijos adultos que viven con discapacidad judicialmente declarada.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor no custodio, ejercerá el derecho de visitas y convivencia, respetando en todo momento los horarios de alimentación,



tiempos de sueño, estado de salud, así como las actividades educativas y extra curriculares.

Ambos progenitores señalarán con precisión sus respectivos domicilios en que establecerán su residencia habitual en donde ejercerán la guarda, custodia y el derecho de visitas y convivencia con los hijos menores de edad e hijos adultos que vivan con discapacidad declarada judicialmente.

III.- El modo de atender las necesidades alimentarias de los hijos menores de edad e hijos adultos que vivan con discapacidad especificando la cantidad de dinero o un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, estableciéndose la forma, lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia, así como el respectivo incremento que tendrá cada anualidad tratándose de cantidad líquida.

Cuando se trate de materia de alimentos entre cónyuges, además de las condiciones indicadas en el párrafo que precede, deberá establecerse el periodo que tendrá dicha obligación alimentaria, así como las medidas correspondientes.

En caso de que la mujer se encuentre embarazada, pactarán todo lo inherente y derivado de dicha gestación.

IV.- Ambos cónyuges pactarán la manera de terminar y liquidar la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

ARTÍCULO 266.- Cuando uno de los cónyuges sea quien solicite la disolución del vínculo matrimonial, deberá acompañar a su petición una propuesta de convenio que contenga los requisitos establecidos en el artículo 265 de este Código, teniendo a su vez el cónyuge emplazado la oportunidad de exhibir su contrapropuesta en los mismos términos.

En este caso la autoridad judicial dictará provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:

I.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California;

II.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos menores de edad o hijos con discapacidad;



III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;

IV.- Dictar las medidas precautorias que la Ley establece, respecto a la cónyuge que está embarazada;

V.- Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años a personas que viven con discapacidad, deberá de manifestar en donde se encuentran éstos y al cuidado de que persona están; si manifiesta que están bajo su resguardo. El Juzgador antes de decretar la medida provisional, requerirá que los presentes de manera inmediata, para que manifieste de manera directa si es su deseo de estar y seguir bajo la guarda y custodia de quien la solicita, si está en aptitud de querer hacerlo.

Hecho lo anterior, resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer, conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades que marca la ley.

Si manifiesta que se encuentran bajo el cuidado de diversa persona a la de una de las partes, la autoridad judicial en el auto inicial requerirá la presentación inmediata de los menores de edad o aquellos que viven con discapacidad declarada judicialmente ante el juzgado, decretando las medidas de apremio más eficaces para lograr su comparecencia y en caso de resistencia a acatar su mandato o de imposibilidad para hacer el requerimiento, decidirá a la brevedad con los elementos con que cuente y los que considere allegarse de oficio.

La opinión de la niña, niño, adolescente persona que vivan con discapacidad respecto a su guarda y custodia no será vinculante de la decisión del juzgador; en los casos cuando se trate de menores de dieciocho años, pero mayor de catorce, su declaración será valorada de manera preponderante para la emisión de la resolución respectiva.

En ninguna circunstancia la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar o abstenerse de decidir la situación de los menores de edad o personas con discapacidad en breve plazo conforme a su interés superior.

La comparecencia del niño, niña o adolescente será desahogada personalmente por el juzgador, con la asistencia de la representación social.



VI.-Dictar cualquier medida de protección para garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.

ARTÍCULO 267.- Los jueces de lo familiar están obligados, en caso de que las partes no cumplan con los requisitos que debe contener la propuesta de convenio establecidos en el artículo 265 de este Código, por lo que se refiere a los derechos de guarda y custodia, derecho de visitas y convivencia y la pensión alimenticia de los hijos menores de edad así como los hijos adultos que tengan alguna discapacidad declarada judicialmente, a suplir las deficiencias de las partes en los convenios propuestos con los elementos que tenga a su alcance y con ello resolverá lo conducente.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio, respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 268.- Se deroga.

ARTÍCULO 271.- Se deroga.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que han solicitado el divorcio, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTÍCULO 274.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; en estos casos, el juzgador, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 275.- Se deroga.

ARTÍCULO 276.- Se deroga.

ARTÍCULO 278.- Se deroga.



ARTÍCULO 279.- Se deroga.

ARTÍCULO 280.- La sentencia definitiva que se pronuncie tratándose de divorcio, deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Decretar la disolución del vínculo matrimonial;

II.- La aprobación del convenio que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 265 del presente Código;

III.- En caso de que no hubiera acuerdo de los divorciantes, en relación con las diversas propuestas de convenio, el juzgador además de lo señalado en la fracción I, deberá resolver sobre los siguientes puntos:

a) Decretar la custodia de los hijos menores de edad y de hijos con discapacidad, estableciendo todas las medidas necesarias para proteger a éstos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

b) Decretar alimentos y las medidas necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad o hijos que viven con discapacidad. La obligación de dar alimentos no cesará por alcanzar la mayoría de edad el acreedor alimentario y éste se encuentre cursando un grado de estudios acorde a su edad. Cesará la obligación de dar alimentos, si el acreedor alimentario contrae matrimonio, vive en concubinato, haya procreado hijo o tenga actividad remunerada que le permita solventar sus propias necesidades.

c) Decretar las medidas necesarias para garantizar la convivencia entre los hijos menores de edad y el progenitor que no la tenga bajo su guardia y custodia, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para la niña, niño o adolescente.

d) Decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges.

II.- Su grado escolar y posibilidad de acceso a un empleo.



III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. - Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución definitiva se fijarán las bases. para actualizar la pensión, su duración y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o no tenga un modo honesto de vivir.

e) Decretar las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, medidas que podrán ser suspendidas a modificadas.

f) Para el caso de hijos mayores que viven con discapacidad, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

g) Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad a hijos que viven con discapacidad.

Para efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente, con relación a los puntos antes indicados, el juzgador podrá tomar en cuenta el contenido de las propuestas externadas por las partes en que no se hubiera suscitado controversia, siempre que no contravengan cuestiones de orden público, ni afecten derechos de menores de edad a personas con discapacidad decretada judicialmente.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio a la petición de parte interesada, durante el procedimiento, el Juzgador se allegará de todos los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los padres y a los hijos menores de edad cuando sea procedente, en los términos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 283.- Se deroga.



ARTÍCULO 284.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 285.- **Se deroga.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ